

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). El término de cinco (5) días concedidos a la parte interesada para subsanar las falencias indicadas en auto que inadmitió, la demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de los bienes dejados por el Causante **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, radicada bajo el No. 2021-00064, corrió así:

Días Hábiles: 14, 18, 20, 21 y 24 de mayo de 2021, hasta las 6:00 p.m.

Inhábiles: 15, 16, 17, 22 y 23 de mayo de 2021. Se deja constancia que el día 19 de mayo de 2021 el despacho no laboró por unirse al paro nacional. La presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno. A Despacho para resolver lo pertinente.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania, Caldas, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los bienes dejados por el Causante **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, promovida por **RICARDO GUTIÉRREZ Y MARÍA ANGELICA OSORIO DE GUTIÉRREZ**, (2021-00064).

Mediante auto del 10 de mayo del presente año, el Despacho **INADMITIÓ** la presente acción para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, ésta fuera subsanada por la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandante el 13 de mayo conforme obra a constancia de ello a folio 6 del expediente digital.

Dentro del término oportuno, la parte allegó el memorial de corrección a través del correo institucional. Lo anterior, atendido el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia Covid19; sin embargo, encuentra el Despacho que la

demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión, se le indicó a la parte interesada que debía conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., aportar como anexo a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del mismo estatuto procedimental civil, el cual si bien aportó, éste se dio aplicación a la referida norma ya que la indicar el total del activo herencia, dicho valor no corresponde con el valor de los bienes relictos descritos

Asimismo, se le indicó que debía aportar los certificados actualizados con una expedición no superior a un mes, de la autoridad de tránsito y transporte donde se encuentren inscritos los bienes muebles objeto de esta demanda, que acrediten que su titular de derecho real de dominio era el causante Gutiérrez Osorio, el cual no se aportó, y si bien la parte solicita que por el despacho se oficie directamente a las secretarías de tránsito y transporte, sin embargo, conforme con el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que establece que: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", sin que se haya acreditado ello con al subsanación.

De donde, visto entonces que la demanda aun presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados del auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los bienes dejados por el Causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR**, radicada bajo el No. 2021-00047, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes. Así mismo devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 069
Fecha 8 de junio de 2021**

**Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA**

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5463cb2dcc0a656f05adc5e8934a9f5d8cb5235270d8bda591ffa6430912948b**
Documento generado en 04/06/2021 08:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**